



Bruselas, 7 de julio de 2020
REV2 – Sustituye a la Comunicación
(REV1) de 8 de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y DE PAGO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴.

Además, una vez finalizado el período transitorio, el Reino Unido pasará a ser un tercer país por lo que se refiere a la aplicación y ejecución del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, las implicaciones jurídicas que el final del período transitorio tendrá en sus actividades.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo.

Recomendaciones a las partes interesadas

A la vista de esta Comunicación, se aconseja a los proveedores de servicios financieros en el ámbito de los servicios bancarios, de pago o de dinero electrónico, en particular a los que ofrecen o reciben servicios transfronterizos desde o hacia el Reino Unido, que evalúen el impacto del final del período transitorio y que informen debidamente a sus clientes y reguladores o autoridades públicas de la UE. También se les aconseja que tomen las medidas adecuadas a su debido tiempo, entre las que se podría incluir la transferencia de activos o actividades a la UE para garantizar una protección adecuada de los bancos de la UE, sus clientes y sus fondos.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente: La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- las normas de la UE sobre conflictos de leyes y jurisdicciones («cooperación judicial en materia civil y mercantil»);
- el Derecho de sociedades de la UE;
- las normas de la UE sobre protección de datos personales.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

Una vez finalizado el periodo transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de servicios bancarios y de pago, en particular la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DCR)⁶, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (RCR)⁷, la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DSGD)⁸, la Directiva 2014/59/UE del

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es.

⁶ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁷ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁸ DO L 173 de 12.6.2014, p. 149.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (DRRB)⁹; la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (DSP)¹⁰; el Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad¹¹; la Directiva 2014/92/UE sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (PAD)¹², y las normas de la UE en el ámbito de la emisión de dinero electrónico, incluida la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico¹³. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen en los apartados siguientes.

1. AUTORIZACIONES

- Las entidades autorizadas por las autoridades competentes del Reino Unido (en lo sucesivo, «entidades autorizadas en el Reino Unido») que ofrezcan servicios bancarios¹⁴ y de pago,¹⁵ y/o de dinero electrónico¹⁶, ya no podrán disponer de la autorización¹⁷ otorgada para prestar tales servicios y actividades en la UE (perderán el denominado «pasaporte de la UE») y serán tratadas como entidades de un tercer país por lo que respecta al establecimiento de sucursales¹⁸ o agentes

⁹ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

¹⁰ DO L 337 de 23.12.2015, p. 35.

¹¹ DO L 266 de 9.10.2009, p. 11.

¹² DO L 257 de 28.8.2014, p. 214.

¹³ DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

¹⁴ Véase el artículo 8, apartado 1, y el anexo I de la Directiva 2013/36/UE. Varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE también se regulan en la Directiva 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre los mercados de instrumentos financieros (MiFID II / MiFIR). Esta Comunicación se entiende sin perjuicio de cualquier consideración relativa al marco para los servicios de inversión, y las partes interesadas deben también remitirse a la «Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de los mercados de instrumentos financieros».

¹⁵ Artículos 1 y 2 y artículo 4, apartado 3, con el anexo I de la Directiva (UE) 2015/2366.

¹⁶ Artículos 1 y 2 de la Directiva 2009/110/CE.

¹⁷ Artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE y artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366.

¹⁸ Artículo 17 de la Directiva 2013/36/UE y artículo 8 de la Directiva (UE) 110/2366/CE.

en los Estados miembros de la UE. Por consiguiente, tales entidades dejarán de estar autorizadas para prestar servicios transfronterizos en la UE con las autorizaciones de que actualmente disponen.

- Las entidades autorizadas en el Reino Unido que hayan establecido sucursales en Estados miembros de la UE tendrán que cumplir, una vez finalizado el periodo transitorio, las normas del Estado miembro de acogida aplicables a las sucursales de entidades que tengan su domicilio social en un tercer país¹⁹, incluida la obligación de estar válidamente autorizadas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida de conformidad con esas normas. Puede que ello exija una autorización específica para operar como una sucursal o filial y provoque cambios que afecten a los depositantes, por ejemplo, en caso de cambios sobrevenidos en los mecanismos de garantía de depósitos. Una vez finalizado el periodo transitorio, ninguna entidad de pago autorizada por las autoridades competentes del Reino Unido podrá prestar servicios de pago en el territorio de la Unión, a nivel transfronterizo o utilizando sucursales situadas en los Estados miembros sobre la base de las actuales autorizaciones del Reino Unido²⁰.
- Las entidades autorizadas por las autoridades competentes en la UE (en lo sucesivo, «entidades autorizadas en la UE»), incluidas sus sucursales, tienen que cumplir permanentemente las condiciones establecidas en su autorización²¹. Cuando alguna entidad autorizada en la UE haya establecido sucursales en el Reino Unido, estas tendrán que ceñirse al alcance de la autorización otorgada a la entidad a la que estén jurídicamente adscritas. Ello incluye el respeto de su programa de actividades y estructura organizativa²² y el requisito de que ninguna dificultad en la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país tercero menoscabe el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión²³. Los servicios abarcados en el ámbito de aplicación de la autorización, incluidos los que presten las sucursales de la entidad autorizada situada en un tercer país, seguirán estando sujetos a las facultades de supervisión de la autoridad competente que haya concedido la autorización, incluida, en particular, la facultad de restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red

¹⁹ Artículo 47 de la Directiva 2013/36/UE; artículo 15 de la Directiva 2014/49/UE; artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2015/2366/CE y artículo 8 de la Directiva 2009/110/CE.

²⁰ Artículo 1, apartado 1; artículo 11, apartado 1; y artículo 37, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366.

²¹ Artículo 18, letra c), de la Directiva 2013/36/UE y artículo 13, letra c), de la Directiva (UE) 2015/2366.

²² Artículo 10 de la Directiva 2013/36/UE y artículo 11, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366.

²³ Artículo 11, apartado 8, de la Directiva (UE) 2015/2366.

de entidades o de solicitar el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad²⁴. Los servicios prestados por estas sucursales también estarán sujetos a los requisitos pertinentes establecidos en el marco jurídico de la UE²⁵.

2. MECANISMOS Y EXPOSICIONES

- La autoridad competente que haya concedido la autorización tendrá que evaluar²⁶ los mecanismos que puedan afectar a la capacidad de las entidades autorizadas en la UE de disponer de un marco autónomo de gestión y control del riesgo, que esté en consonancia con la naturaleza, la complejidad y los riesgos de sus actividades, así como de la resiliencia operativa suficiente, en particular capacidades de negociación y de cobertura en la UE y acceso permanente a las infraestructuras del mercado financiero, también en tiempos de crisis. En la evaluación se examinará, por ejemplo, si, una vez finalizado el período transitorio, se autoriza a las entidades autorizadas en la UE seguir recurriendo a acuerdos de externalización²⁷ o de supervisión²⁸, incluso con respecto a los servicios prestados por sus sucursales, filiales o empresas matrices en el Reino Unido, que pueden cubrir la continuación del acceso a las infraestructuras del mercado financiero del Reino Unido, las exenciones relativas a la aplicación de límites a las grandes exposiciones²⁹, los requisitos de reducción del riesgo³⁰ u otras formas de exclusión que afecten a las contrapartes establecidas en el Reino Unido, incluidas las entidades matrices u otras entidades del mismo grupo. Una vez

²⁴ Artículo 104, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE.

²⁵ Véase la «Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de los mercados de instrumentos financieros».

²⁶ Lo anterior puede hacer necesario presentar nuevas solicitudes para los respectivos tratamientos.

²⁷ Artículo 11, apartado 8, y artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/2366 y artículo 8 de la Directiva 2009/110/CE.

²⁸ Artículo 127 de la Directiva 2013/36/UE, artículo 2, apartado 1, punto 44, artículo 7 y artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

²⁹ Artículo 400, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; artículos 12 y 19 de la Directiva 2014/59/UE; y artículo 5, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, que complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución.

³⁰ Artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR).

finalizado el período transitorio, las disposiciones de la DRRB relativas a la continuidad del acceso a los servicios en resolución dejarán de aplicarse en el Reino Unido, y esto debe tenerse debidamente en cuenta en dicha evaluación.

- Resultará afectado el tratamiento prudencial de las exposiciones frente a terceros establecidos en el Reino Unido³¹. De conformidad con el Reglamento 575/2013, las exposiciones frente a entidades establecidas en un tercer país gozan de un trato prudencial menos favorable que el de las exposiciones frente a entidades establecidas en la UE. Como consecuencia de ello, las entidades autorizadas en la UE tienen que poseer más capital frente a sus exposiciones en el Reino Unido. En caso de que la UE declare la equivalencia del marco del Reino Unido, el capital que se ha de poseer sería el mismo que el exigido frente a exposiciones similares en la UE. Aunque la evaluación de la equivalencia del Reino Unido está en curso, es imposible predecir cuál será el resultado. Las entidades autorizadas en la UE deben estar informadas y listas para una situación en la que los requisitos de capital aplicables a sus exposiciones frente a terceros establecidos en el Reino Unido sean más elevados que en la actualidad. Del mismo modo, por lo que respecta al marco para la resolución, una vez finalizado el período transitorio, la evaluación de los pasivos admisibles y la admisibilidad de los pasivos a efectos del requisito mínimo de fondos propios (MREL) puede verse afectada en relación con los pasivos emitidos por entidades de la Unión con arreglo al Derecho del Reino Unido³². Una vez finalizado el período transitorio, los pasivos admisibles a efectos del requisito mínimo de fondos propios emitidos por entidades autorizadas en la UE con arreglo a la legislación del Reino Unido contendrán cláusulas contractuales adicionales que permitan el reconocimiento contractual de las competencias de recapitalización interna de las autoridades de la Unión³³.

³¹ Véanse, por ejemplo, el artículo 107, el artículo 114, el artículo 115, el artículo 116, el artículo 132, el artículo 142, el artículo 143, apartado 1, el artículo 151, apartados 4 y 9, el artículo 283, el artículo 312, apartado 2, y el artículo 363 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

³² Véanse los artículos 45 y 55 de la Directiva 2014/59/UE. Véanse las expectativas de la JUR para garantizar la resolución de los bancos en el contexto del Brexit (noviembre de 2018) y la política MREL de la JUR en el marco del paquete bancario 2020, partes 6 y 7. Véase también el dictamen de la Autoridad Bancaria Europea sobre las cuestiones relativas a la salida del Reino Unido de la Unión Europea (EBA/OP/2017/12), parte IV. Resolución y sistemas de garantía de depósitos, páginas 16 y siguientes.

³³ Véase el artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y el documento de posición de la JUR, 15 de noviembre de 2018.

3. CONTRATOS

- Los contratos celebrados entre partes establecidas en la UE y el Reino Unido podrían verse afectados por la pérdida del pasaporte único, lo que irá en detrimento de la capacidad de las entidades autorizadas en el Reino Unido para seguir desempeñando determinadas obligaciones y actividades con respecto a los contratos firmados antes de que finalice el periodo transitorio. Posteriormente, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de conflictos legales y jurisdiccionales. Si los contratos³⁴ se rigen por el Derecho del Reino Unido o incluyen la posibilidad de elegir la jurisdicción aplicable o un acuerdo en favor de la competencia de un órgano jurisdiccional del Reino Unido, las partes involucradas deben evaluar cuidadosamente qué impacto tendrá la retirada del Reino Unido sobre la validez y la eficacia de dichos contratos una vez finalizado el periodo transitorio y adoptar las medidas necesarias, a fin de mitigar todos los posibles riesgos, en particular los que puedan afectar a sus clientes, con vistas a garantizar la continuidad de los servicios una vez finalizado el periodo transitorio.

4. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN RELACIÓN CON LOS PAGOS Y LAS CUENTAS BANCARIAS

- La transferencia de fondos del Reino Unido a la UE en forma de transferencias y adeudos domiciliados en euros seguirá tramitándose en el marco de la SEPA (zona única de pagos en euros) una vez finalizado el período transitorio³⁵. Sin embargo, las entidades autorizadas en el Reino Unido pueden no estar obligadas a respetar determinadas normas de protección de los usuarios de los servicios de pago, como la prohibición de aplicar recargos. Ello puede dar lugar a comisiones más elevadas.
- Una vez finalizado el período transitorio, con arreglo al Derecho de la UE, los consumidores de la UE podrán mantener una cuenta bancaria abierta en una entidad autorizada en el Reino Unido, sin perjuicio de los requisitos legales pertinentes del Reino Unido. Si esta cuenta bancaria está abierta en una entidad autorizada en el Reino Unido, se aplican las normas de protección de depósitos vigentes en el Reino Unido. Las cuentas bancarias abiertas en la UE en

³⁴ Por ejemplo, en lo que respecta a los contratos con arreglo a la legislación del Reino Unido, las emisiones de pasivos admisibles deben disponer de las cláusulas contractuales pertinentes de conformidad con el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.

³⁵ Como ha confirmado el Consejo Europeo de Pagos (CEP) en marzo de 2019 (<https://www.europeanpaymentscouncil.eu/news-insights/news/european-payments-councils-decision-paper-brex-it-and-uk-psps-participation-sepa>).

sucursales de entidades autorizadas en el Reino Unido podrán estar protegidas con arreglo a los regímenes de protección de depósitos aplicables en el Estado miembro de que se trate. De conformidad con la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros de la UE comprobarán que las sucursales establecidas en su territorio por entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la UE gocen de una protección equivalente a la establecida en virtud de dicha Directiva. Si la protección no es equivalente, los Estados miembros podrán disponer que dichas sucursales se incorporen a un sistema de garantía de depósitos³⁶. No obstante, los clientes de la UE deben ser conscientes de que esta entidad, que también podría emitirles una tarjeta de pago, ya no estará sujeta a los requisitos de transparencia, protección y seguridad para los consumidores y prevención del fraude establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366³⁷.

- Por último, hasta que finalice el periodo transitorio, las entidades autorizadas por el Reino Unido seguirán sujetas a la aplicación de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (Directiva sobre las cuentas de pago)³⁸. De conformidad con el artículo 11 de esta Directiva, los consumidores de la UE pueden pedir a su banco que les ayude a abrir una cuenta de pago en un Estado miembro de la UE. A tal fin, si se le solicita, la entidad autorizada en el Reino Unido deberá proporcionar a los consumidores de la UE, gratuitamente, una lista de todas sus órdenes permanentes de transferencia y de mandatos de adeudos domiciliados, así como la información disponible sobre transacciones recurrentes ejecutadas por cuenta de los mismos durante los últimos 13 meses. La entidad autorizada en el Reino Unido también tendrá que transferir cualquier saldo positivo que quede en la cuenta del consumidor en el Reino Unido a cualquier otra cuenta que el consumidor en cuestión pueda mantener con un proveedor de servicios de pago establecido en la UE.

Del mismo modo, los consumidores de la UE también pueden pedir a su entidad autorizada en la UE, hasta el 31 de diciembre de 2020, que les ayude a abrir una cuenta de pago con una entidad del Reino Unido.

³⁶ Artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantías de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149). [Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea sobre las cuestiones de protección de depósitos derivadas de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea](#)

³⁷ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

³⁸ DO L 257 de 28.8.2014, p. 214.

Una vez finalizado el período transitorio, estas normas ya no se aplican al Reino Unido ni en el Reino Unido.

Se ofrece información general sobre los servicios bancarios y de pago en el sitio web de la Comisión sobre banca y finanzas (https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance_es). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales